



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 003 2019 001296 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	GENUINE TECHNOLOGY S.A.S MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA
AUTO	REVOCA AUTO APELADO. EXTIENDE EL MANDAMIENTO DE PAGO A INTERESES POR CUOTAS EN MORA.

Conforme a la previsión del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. Dice el artículo 438 ibídem.

Se admite entonces la apelación interpuesta por el abogado de la parte ejecutante frente al auto del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega parcialmente el mandamiento de pago invocado.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2019, BANCO DE OCCIDENTE S.A., planteó demanda ejecutiva contra GENUINE TECHNOLOGY S.A.S, contra MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y contra GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

En auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dispuso:”...**Se deniega el mandamiento de pago por los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas anteriores a la fecha de exigibilidad de cada título valor**”

El abogado de la parte ejecutante planteó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mandamiento de pago, particularmente en punto de la negación de los intereses correspondientes a las cuotas en mora vencidas.

En providencia del 13 de febrero/2020, se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación subsidiariamente planteado.

Argumenta el abogado recurrente que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré, sino también en el mismo periodo de causación de los intereses corrientes. En este caso, el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el deudor y que por tanto, están vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro.

Se resuelve el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose del cobro de intereses sobre intereses deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, **salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.**

Artículo 886: ***“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.***

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la

mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.

Sin embargo, el artículo 886 del Código de Comercio determina que es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con antelación de un año o más.

Así las cosas, el acreedor podrá hacer el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio.

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. La cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.

El citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

En el caso en concreto BANCO DE OCCIDENTE S.A. pretende el cobro de intereses moratorios, por concepto de cuotas periódicas vencidas. Se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés presentados como base de recaudo, en los que se expresa:

“...EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tengamos para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones”.

Con base en lo anterior se solicita:

Por la obligación suscrita el **15 de marzo/2016**: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 3.290.785), correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2019 y el 05 de agosto de 2019 liquidados a tasa del 25.31% efectiva anual.

Por la obligación suscrita el **12 de julio/2017**: CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L (\$51.302), correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2019 y el 05 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en las disposiciones legales y con fundamento en el concepto de la superintendencia financiera N° 91049136-1 del 28 de septiembre de 1991, reiterado en concepto 2003057598-1, del 30 de enero/2004, procede el cobro de los intereses de mora respecto de las cuotas periódicas vencidas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Revoca el auto apelado. En su lugar, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, extenderá el mandamiento de pago a los intereses por cuotas en mora, como invoca la parte ejecutante.

Se devuelve el cuaderno al juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**